

SALA REGIONAL ZIHUATANEJO.
EXP. NUM. TCA/SRZ/011/2017
ACTOR C. -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL Y JEFA DE RECURSOS HUMANOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TECPAN DE GALEANA, GUERRERO.

- - - Zihuatanejo, Guerrero, a veintiocho de agosto del dos mil dieciocho. VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente cuyo número se indica al rubro, promovido por el Ciudadano -----, en contra de actos de los CC. PRESIDENTE MUNICIPAL Y JEFA DE RECURSOS HUMANOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TECPAN DE GALEANA, GUERRERO; por lo que estando integrada la Sala del conocimiento por el Ciudadano Magistrado Instructor, quien actúa asistido de la Ciudadana Primera Secretaria de Acuerdos, atento a lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimiento Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a dar lectura de la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido con fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, compareció ante esta Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Ciudadano -----, promoviendo juicio de nulidad y señalando como actos impugnados: *“El acto que reclamo de las autoridades responsables, es la ilegal e infundada baja del suscrito por parte de las autoridades demandadas de mi centro de trabajo que venía desempeñando con el cargo de Policía Preventivo adscrito a la dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, con un horario de labores comprendido de 07:00 A.M. horas a las 07:00 A.M. de cada 24 horas, descansando cada veinticuatro horas por lo que se advierte que mi jornada legal era diurna y nocturna, por lo que mi jornada laboral era de 24 por 24 horas, por mi trabajo se me cubría un pago quincenal de \$3,547.50 pesos mismo que deje de percibir derivado del ilegal despido injustificado de que fui objeto ordenado por el C. Presidente Municipal de Tecpan de Galeana, Guerrero, y ejecutada por la C-----, Jefa de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal de Tecpan de Galeana, Guerrero, mediante el aviso verbal de rescisión de mi trabajo, violando en mi perjuicio los artículos 5, 14 y 16 Constitucionales, derivado de lo anterior reclamo la indemnización de las siguientes prestaciones: a).- La indemnización*

consiste en el importe de tres meses de salario por el despido injustificado del que fui objeto, de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 36 y artículo 73 fracción primera de la Ley 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Descentralizados del Estado de Guerrero, en relación con lo establecido por el artículo 47 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 248 y de manera supletoria con lo que establece el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

b).- El pago de salarios caídos desde la fecha de mi injustificado despido, hasta que se de solución total al presente conflicto, de manera supletoria con lo que establece el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

c).- El pago de 20 días por cada año de servicio de conformidad con el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servicios Públicos del Estado de Guerrero, número 248.

d).- El pago de cuarenta días de salario por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2016, ya que dicha prestación no me fue cubierta.

e).- El pago de 15 días por concepto del segundo periodo vacacional correspondiente al año 2016 y su respectiva prima vacacional, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Descentralizados del Estado de Guerrero.

f).- El pago del tiempo extraordinario consistente en tres horas extras, laboradas y no pagadas, por todo el tiempo que duro la relación laboral, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Descentralizados del Estado de Guerrero.

g).- Se adiciona la prestación.- consiste en el importe de doce días de salario por cada año de servicio laborado de manera supletoria como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo". El actor narró los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Admitida que fue la demanda a trámite, se ordenó emplazar a juicio a las que fueron señaladas como autoridades demandadas, quienes contestaron la misma, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que estimaron pertinentes.

3.- Seguido el juicio por sus trámites legales, con fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, turnándose los autos para dictar sentencia y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los

artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 118 Segundo Párrafo de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1º, 3º, 46, 128, 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 31 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad; tales disposiciones le dan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos en materia administrativa, que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal y Municipal, esto se refiere a la competencia por la materia de que se trata; de igual forma, el artículo 3º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y 31 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio respecto de las resoluciones que se dicten por las autoridades ordenadoras con sede dentro de la circunscripción territorial que en el presente caso corresponde a la Sala Regional con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero cuya jurisdicción abarca la Región de la Costa Grande de Guerrero, que en el presente caso se encuentra comprendido el Municipio de Zihuatanejo de Azueta Guerrero, cuya autoridad Municipal es susceptible de emitir determinados actos que pueden ser objeto de reclamación para ser conocidos por esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. - Por cuanto hace a los conceptos de nulidad e invalidez se omite su transcripción por considerarse innecesario, y no transgredir con ello ninguna norma jurídica en perjuicio de cada una de las citadas partes contenciosas; este criterio es corroborado por analogía con el sostenido en la tesis jurisprudencial de la *Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830, que a la letra señala:*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los

planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

TERCERO. Previo al estudio del fondo del asunto se procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio que hagan valer las partes o de oficio se adviertan por ser cuestión de orden público y estudio preferente, por lo que el juzgador se avoca en principio a su análisis, atento a lo anterior, cabe señalar las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda hicieron valer la causal de improcedencia sobreseimiento, prevista en la fracción IV del "artículo 75.- Procede el sobreseimiento del juicio. IV.- Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado: "advirtase del dispositivo legal en su fracción transcrita, establece la improcedencia de la acción, y el sobreseimiento del juicio de nulidad, cuando de las constancias apareciera que no existe el acto impugnado "Bajo ese contexto, tenemos que para acreditar los hechos planteados la parte actora ofreció y les fueron admitidas como pruebas, El original del oficio SGGM/767/2016 de fecha tres de junio del dos mil dieciséis, expedido por el C. - - - - - , Secretario General del Honorable Ayuntamiento de Tecpan de Galeana, Guerrero, mediante el cual se comisiona a la parte actora a la Ciudad de Chilpancingo Guerrero, para que se le realizará "las evaluaciones de Psicología y Poligrafía "en las instalaciones del centro estatal de Evaluaciones y Control de Confianza, el original de la credencial a nombre del C. - - - - - que contiene el número de empleado 0096, con la categoría de policía Municipal preventiva adscrito a la secretaria de seguridad pública Municipal con vigencia 01/10/15 AL

30/09/18 expedida por el Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tecpan de Galeana, Guerrero, probanzas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que de acuerdo a tales probanzas no se puede estimar que los actos que por esta vía se combaten, no existan dado que de acuerdo a las precisiones hechas en el cuerpo de la demanda relativas a la existencia de los mismos, por lo que en atención a lo anterior esta sala estima que en la especie no se encuentran acreditadas, las causales de sobreseimiento del juicio de nulidad hechas valer, por lo que esa circunstancia, se procede a emitir la resolución correspondiente al fondo del presente juicio de nulidad, por tanto y tomando en consideración la estrecha vinculación entre ambos actos impugnados se procede a su análisis de manera conjunta y así tenemos como se ha precisado la parte actora preciso como actos impugnados: *“El acto que reclamo de las autoridades responsables, es la ilegal e infundada baja del suscrito por parte de las autoridades demandadas de mi centro de trabajo que venía desempeñando con el cargo de Policía Preventivo adscrito a la dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, con un horario de labores comprendido de 07:00 A.M. horas a las 07:00 A.M. de cada 24 horas, descansando cada veinticuatro horas por lo que se advierte que mi jornada legal era diurna y nocturna, por lo que mi jornada laboral era de 24 por 24 horas, por mi trabajo se me cubría un pago quincenal de \$3,547.50 pesos mismo que deje de percibir derivado del ilegal despido injustificado de que fui objeto ordenado por el C. Presidente Municipal de Tecpan de Galeana, Guerrero, y ejecutada por la C. - - - - - , Jefa de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal de Tecpan de Galeana, Guerrero, mediante el aviso verbal de rescisión de mi trabajo, violando en mi perjuicio los artículos 5, 14 y 16 Constitucionales, derivado de lo anterior reclamo la indemnización de las siguientes prestaciones: a).- La indemnización consiste en el importe de tres meses de salario por el despido injustificado del que fui objeto, de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 36 y artículo 73 fracción primera de la Ley 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Descentralizados del Estado de Guerrero, en relación con lo establecido por el artículo 47 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 248 y de manera supletoria con lo que establece el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. b).- El pago de salarios caídos desde la fecha de mi injustificado despido, hasta que se de solución total al presente conflicto, de manera supletoria con lo que establece el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. c).- El pago de 20 días por cada año de servicio de conformidad con el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servicios Públicos del Estado de Guerrero, número 248. d).- El pago de cuarenta días de salario por concepto de aguinaldo*

correspondiente al año 2016, ya que dicha prestación no me fue cubierta. e).- El pago de 15 días por concepto del segundo periodo vacacional correspondiente al año 2016 y su respectiva prima vacacional, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Descentralizados del Estado de Guerrero.- f).- El pago del tiempo extraordinario consistente en tres horas extras, laboradas y no pagadas, por todo el tiempo que duro la relación laboral, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Descentralizados del Estado de Guerrero.- g).- Se adiciona la prestación.- consiste en el importe de doce días de salario por cada año de servicio laborado de manera supletoria como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. por lo que, en esa tesitura, del análisis de los actos de impugnación se desprende con suma nitidez que estos adolecen de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refieren los artículos 14 segundo párrafo y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. el artículo 14 párrafo segundo determinan “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus posiciones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previa mente establecidos, en la que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, ” y el 16 determina: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio, poseciones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.” Ello es así, en virtud de que no demostró la autoridad demandada denominada Jefa de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Tecpan de Galeana, en este procedimiento, que al actor se le haya concedido el medio de defensa en contra de la baja como policía dependiente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tecpan de Galeana, Guerrero, y que se haya cumplido con la obligación de fundar y motivar los actos de referencia como lo señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé varias garantías específicas de seguridad, dentro de las cuales se encuentra los de mandamiento escrito de autoridad competente, que consiste en que las autoridades, incluyendo las administrativas solo pueden molestar al gobernado en su persona, familia, domicilio y posesiones, sino mediante mandamiento escrito, siempre que cuenten con las facultades expresamente concedidas por las disposiciones legales; y en la especie la autoridad municipal demandada, como se ha precisado, infringió lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber dado de baja al actor como Policía preventivo municipal perteneciente al área de Seguridad Publica, es cierto, que a fojas de la cuarenta y seis, cuarenta y siete y cuarenta y nueve obran los oficios número 1521/2016, 1522/2016 y 1524/2017, de fecha treinta y treinta y uno del dos mil dieciséis y dos

de enero del dos mil diecisiete mediante el cual se comunica a la Directora de Recursos Humanos de propio Ayuntamiento la ausencia de la parte actora de su centro de trabajo, los cuales no son suficiente para dar por terminada la terminación laboral con la parte actora, pues no se acredita que se le haya seguido algún juicio de responsabilidad y se haya concluido de que el ahora actor no es apto para seguir ocupando el cargo de Policía Preventivo Municipal y que el mismo se le haya dado a conocer, así también es de precisarse que las autoridades demandadas pueden emitir diversos actos en el ámbito de su competencia, pero también viene a ser verdad, dichos actos deben, entre otros requisitos, ser emitido por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello este facultado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que suscribe y el dispositivo acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el precepto o los preceptos que faculta a la autoridad para emitirlo, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si es conforme o no a la Constitución o a la Ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la Ley fundamental o secundaria; en ese orden de ideas, tenemos que los actos materia de impugnación como lo precisa la parte actora fueron emitidos de manera verbal y la autoridad demandada no demostró lo contrario, es decir, que se le haya seguido algún procedimiento de responsabilidad y que con el mismo se haya concluido con la separación del cargo como se ha precisado; por lo que se llega a la conclusión de que los mismos adolecen de los requisitos de fundamentación y motivación que estipula el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como apoyo legal del criterio de esta Sala, en el sentido de que las autoridades municipales enjuiciadas infringieron en perjuicio del actor lo dispuesto en el primer párrafo del precepto Constitucional de referencia, al haber emitido y ejecutado los actos de autoridad impugnado de manera verbal y sin estar facultadas legalmente para realizarlo, resulta propicio mencionar el contenido de la Jurisprudencia número 22, emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA CARGA DE LA PRUEBA.- Cuando la autoridad demandada afirma que el acto reclamado se encuentra encuadrado dentro de ciertos dispositivos legales de la Ley en la que se apoyó para emitir el acto autoritario y, que por

esa razón satisface los requisitos de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional; no basta que la autoridad mencione tales disposiciones ni que cite los preceptos que concretamente se refieren al caso, puesto que los requisitos de fundamentación y motivación deben estar contenidos en el texto del acto mismo, además de que a dicha autoridad corresponde la carga de la prueba para acreditar que cumplió con esos requisitos y al no demostrarse en autos esos extremos, es procedente declarar la nulidad del acto reclamado.”

REVISION.- TCA/SS/11/990.- 16 DE MAYO DE 1990.- ACTOR: ALBERTO ESSES DAYAN VS. PRESIDENTE, TESORERO Y DIRECTOR DE CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. JUAN ALARCON HERNANDEZ.

REVISION.- TCA/SS/18/990.- 15 DE JUNIO DE 1990.- ACTOR: JOSE BRISEÑO RODRIGUEZ VS. SINDICO PROCURADOR Y TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. GABRIEL SALINAS GUTIERREZ.

REVISION.- TCA/SS/26/990.- 27 DE JUNIO DE 1990.- ACTOR: MARIA INES LLAVIN LEYVA VS. PRESIDENTE Y TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. JUAN ALARCON HERNANDEZ.

Y en ese orden de ideas, por tanto, de acuerdo a las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha dieciocho de junio del año dos mil ocho, al artículo 123 apartado B fracción XIII, que determina: *“ARTICULO 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil al efecto, se promovieran la creación de empleo y la indemnización social de trabajo, conforme a la ley.... XIII.- Los militares, marinos personales del servicio exterior, agentes del ministerio público, peritos y los miembros de las Instituciones policiales se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la federación del Distrito Federal, los estados y los Municipios podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada el estado, solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso procede su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado de juicio por medio de defensa que se hubiera promovido”*, basado en lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de esta sentencia es para que la autoridad demandada denominada, Jefa de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Tecpan

de Galeana proceda a pagar al actor - - - - - , la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario base, mas veinte días por cada año prestado, así como el pago de los haberes o salarios que dejo de percibir incluido aguinaldo y prima vacacional con los incrementos que en su caso hubieren obtenido los elementos de seguridad pública de la misma categoría, esto es, desde que se concretó su baja, hasta que se dé cumplimiento a esta resolución, no así por lo que se refiere a la autoridad demandada denominada Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero en virtud de no acreditarse que dicha autoridad haya dictado, ordenado o tratado de ejecutar los actos impugnados

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 28 y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contenciosos Administrativos y 1, 3, 4 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la nulidad de los actos impugnados en los términos y para los efectos descritos en el último considerando de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y CUMPLASE.

Así, lo sentenció y firma el Ciudadano Licenciado GILBERTO PEREZ MAGAÑA, Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante la Ciudadana Licenciada LETICIA PEREZ MONDRAGON, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. - - - - -

EL C. MAGISTRADO DE LA SALA

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. GILBERTO PEREZ MAGAÑA

LIC. LETICIA PEREZ MONDRAGON.